



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230001525 DEL 18-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.628.049, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059365 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 267, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80723409	JHON ALEXANDER TORRES DUARTE	62,32
2	CC	1019047057	GLORIA MARCELA MORALES PÁEZ	61,38
3	CC	1071628049	CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ	60,84
4	CC	80725181	OMAR CAMELO OSORIO	56,90

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Aporta certificación laboral correspondiente al Hospital Vista Hermosa, no obstante, las funciones allí descritas no corresponden a la experiencia profesional relacionada del empleo a proveer. Por lo anterior, no cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, conforme a lo descrito en la Convocatoria No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido mínimo en el empleo a proveer.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008734 del 1 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CIELO MARIA SABOGAL DÍAZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escritos de intervención los días 03 y 04 de septiembre de 2018, mediante documentos con radicados internos 20186000696702 y 20186000705102 respectivamente, en los cuales presentó los siguientes argumentos:

Mediante la presente requiero a la Comisión Nacional del Servicio Civil desestime la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del empleo identificado OPEC N° 267, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; de la aspirante Cielo María Sabogal Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.071.628.049. Solicitud de exclusión que fue presentada por la Presidente de la Comisión de Personal de la ARN el pasado 25 de junio de 2018.

La ARN argumentó que no cumpla los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, conforme a lo descrito en la Convocatoria N° 338 de 2016, porque:

(...) "Aporta certificación laboral correspondiente al Hospital Vista Hermosa, no obstante, las funciones allí descritas no corresponden a la experiencia profesional relacionada del empleo a proveer".

(...)

Ahora bien, es preciso señalar que en la prueba denominada Revisión de los documentos aportados por los aspirantes, arrojó que soy admitida por cumplir los requisitos mínimos de experiencia; así mismo, se deja la nota que *"se modifica la fecha final para completar el tiempo solicitado"*. Por lo anterior, esta certificación quedo con fecha de ingreso 2012-01-11 y fecha salida 2012-01-12; es decir, con la misma se acreditó un día de experiencia profesional relacionada que faltaba para acreditar los 22 meses exigidos por la Convocatoria N° 338 de 2016.

Por otra parte, la prueba de valoración de antecedentes arrojó los siguientes resultados:

(...)

Para obtener este resultado, tomaron en cuenta las certificaciones expedidas por el Hospital Vista Hermosa y la Corporación de Abastos de Bogotá; en consecuencia, se supera el número de meses exigido en el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Cabe agregar, que la presidente de la Comisión de Personal de la ARN, manifestó que las funciones descritas en la certificación de marras, no corresponden a la experiencia profesional relacionada con el empleo a proveer. A continuación se transcribe las funciones cinco y seis contenidas en el documento mencionado:

(...)

*" 4.) Mantener actualizados los registros de cartera del hospital afectado glosa etc.
6.) Elaborar informes externos e internos de manera oportuna"*

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Estas actividades tienen plena relación con esta función específica del empleo plurimencionado:

"Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información"

En los anteriores términos, queda demostrado que se debe desestimar la solicitud de exclusión realizada por la ARN.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis Probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 267 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, al acreditar los requisitos académicos exigidos, la aspirante debe demostrar veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer. Se procede entonces, con el análisis de las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aportadas dentro del plazo establecido para ello, por la aspirante, para el presente proceso de selección, las cuales son:

- Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Contratación y Nómina de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en la que certifica que la aspirante laboró mediante Contrato a término fijo, desde el 16 de junio de 2014 hasta el 14 de abril de 2016, desempeñando el cargo de Analista Auditoría II en Auditoría Interna. Esta certificación cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
- Certificación suscrita por la profesional de contratación de la Empresa Social del Estado (ESE) HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL, en la que certifica que la aspirante laboró mediante los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

siguientes Contratos de Prestación de Servicios en los que realizaba apoyo administrativo al área de cartera:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 0023, desde el 18 de enero hasta el 20 de abril de 2011.
2. Contrato de Prestación de Servicios No. 1099, desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2011.
3. Contrato de Prestación de Servicios No. 3658, del 1 de diciembre de 2011 al 6 de enero de 2012.
4. Contrato de Prestación de Servicios No. 0261 del 11 de enero al 31 de julio de 2012.

Esta última certificación no cumple con el requisito establecido en el inciso quinto (5º) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 2016100000036 de 2016, en tanto que sólo se tienen como válidas las certificaciones expedidas por el jefe de personal de la empresa o por el representante legal de la misma o quien haga sus veces y estas funciones no son las que se predicen de un profesional de contratación, suscribiente de la certificación estudiada. El argumento anterior, que desestima el certificado laboral, de ninguna manera se puede calificar como una aplicación normativa que raya en el excesivo rigorismo procedimental, o como un mero formalismo inocuo, por el contrario, el motivo obedece al cumplimiento de la norma reguladora del concurso de mérito, la que a su vez, se fundamenta en las bases mismas del ordenamiento jurídico, que regulan la representación legal de las personas jurídicas y, en especial, de las entidades públicas, que es el caso que nos ocupa⁴. Al respecto, el Consejo de Estado⁵, manifestó lo siguiente:

Las personas jurídicas, como quiera que son una ficción, requieren de personas naturales que las representen en el ejercicio de la capacidad jurídica. Son los representantes legales. Su denominación, forma de designación, alcance y límites de la representación que ejerzan y todas las posibilidades, limitaciones y responsabilidades de su ejercicio, están contenidas en las normas particulares y generales que rijan a la respectiva persona jurídica según sus distintas clasificaciones.

En cuanto a la representación legal, el alcance de la misma y las responsabilidades de la persona natural que la ejerza, son reglas generales los artículos 639 y 640 del Código Civil.

(...)

La representación, entonces, requiere autorización y su ejercicio tiene el efecto jurídico de obligar a la persona jurídica, por eso, es fuente de responsabilidades también para la persona natural que ejerce tal representación.

La regulación de las personas jurídicas en el derecho público parte de las mismas reglas básicas: (i) ficción, (ii) capacidad para adquirir derechos y obligaciones (iii) competencias, facultades, funciones, asignadas a su estructura y a los empleos que conforman su planta de personal; (iv) representación por una persona natural y (v) responsabilidades.

(...)

En síntesis: (i) Las personas jurídicas que corresponden a la clasificación de entidades descentralizadas, actúan a través de su representante legal, como toda persona jurídica. (ii) El representante legal obliga a la persona jurídica. (iii) El representante legal de una entidad pública es un servidor público que debe actuar con sujeción a la Constitución y a la ley y es sujeto disciplinable.

Por lo anterior, la exigencia de que el certificado laboral provenga del representante legal busca garantizar derechos constitucionales, tanto del empleador, como del trabajador o prestador de servicios, en la medida que es el empleador o contratante, quien a través de su representante legal, acredita que la persona prestó sus servicios en dicha entidad, asegurando con ello, que sólo se presume cierto si la suscribe quien representa la voluntad de la persona jurídica, y no otra persona, que no tiene la capacidad de obligar a la misma, garantizando con ello, a su vez, al contratista que la constancia emitida tiene plena validez ante terceros.

Así mismo, se tiene como idónea la certificación laboral expedida por el jefe de personal de una entidad pública, quien en atención a las funciones propias del cargo, relacionadas con administración, planeación e implementación de estrategias para la gestión de los recursos humanos de la entidad, funciones asignadas por el ordenamiento jurídico⁶, se encuentra facultado para tal fin.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto No. 1876 de 1994, al representante legal de la ESE se le denomina Gerente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Germán Alberto Bula Escobar, 18 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00061-00(C)

⁶ Véase Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 190 de 1995, entre otras.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es válido el certificado de la ESE, a fin de establecer si la aspirante cumple con los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, exigida por el empleo al cual concursó, es necesario verificar si las demás certificaciones allegadas acreditan el desempeño de funciones o actividades, relacionadas con las del empleo a proveer, para lo cual se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 267
	PROPOSITO PRINCIPAL: Realizar la formulación, seguimiento y planes de mejora de políticas de control interno desde el análisis jurídico; midiendo y evaluando la eficiencia, eficacia y economía en el manejo de los recursos en los diferentes procesos de la entidad a través de las auditorías internas de gestión.
	FUNCIONES
<p>Certificación suscrita por la Jefe de la Sección de Contratación y Nómina de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en la que certifica que la aspirante laboró mediante Contrato a Término Fijo, desde el 16 de junio de 2014 hasta el 14 de abril de 2016, desempeñando el cargo de Analista Auditoria II en Auditoria Interna.</p> <p>FUNCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Gestionar los riesgos operacionales, administrativos y financieros de medicamentos mediante el mejoramiento de la efectividad de los controles organizacionales y la formulación y seguimiento de planes de acción que permitan minimizar los niveles de exposición al riesgo,</u> contribuyendo al cumplimiento de las políticas, objetivos y metas del negocio. ➤ <u>Realizar el seguimiento operativo, administrativo y financiero de medicamentos, mediante la planeación y ejecución del programa de auditoría,</u> la realización de visitas de inspección y el análisis de procesos y sistemas de información relevantes para las operaciones del negocio. ➤ <u>Mejorar la efectividad de los controles organizacionales, mediante el diseño, implementación, prueba y seguimiento de herramientas de control</u> que aseguren el flujo de materiales, dineros, información y decisiones en la operación de medicamentos y <u>minimicen los niveles de exposición al riesgo.</u> ➤ <u>Contribuir a minimizar el impacto y la cantidad de eventos de pérdida en medicamentos, a través de la identificación, valoración y reporte de riesgos y el seguimiento a la eficacia de mejoras implementadas en los procesos y recursos de operación,</u> que permitan el cumplimiento de las metas definidas por el negocio. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Informar al jefe inmediato sobre los riesgos jurídicos identificados a fin de que se establezcan o ajusten las medidas preventivas y correctivas necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin ➤ <u>Prestar apoyo jurídico</u> al Grupo de Control Interno de Gestión y en especial al programa anual de auditorías de conformidad con la normatividad vigente ➤ Recopilar y analizar la información previa, necesaria para el desarrollo de la evaluación, en cumplimiento a las normas de auditoría generalmente aceptadas ➤ <u>Ejecutar el plan de trabajo</u> aprobado para la evaluación, aplicando los cuestionarios, planillas, formatos y herramientas de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas ➤ Elaborar y presentar el informe de resultados, previa revisión y aprobación, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad ➤ Suministrar a los responsables del proceso, la matriz de hallazgos para la <u>formulación del plan de mejoramiento,</u> de conformidad con los procedimientos establecidos ➤ Consolidar la documentación que debe contener el expediente, teniendo en cuenta las normas de auditoría generalmente aceptadas ➤ <u>Efectuar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional,</u> por procesos e individual <u>para corregir las desviaciones</u> encontradas en el Sistema de Control Interno y en la gestión de operaciones, de acuerdo con los procedimientos definidos ➤ <u>Suministrar a los responsables del proceso objeto de seguimiento, la matriz de hallazgos para la reformulación de acciones correctivas</u> en vía de solución, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad ➤ <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información,</u> gestión y/o bases de datos a su cargo, <u>presentando los informes que sean requeridos interna o externamente,</u> observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. <p>Esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones contractuales desarrolladas tratan de manera generalizada con formulación, seguimiento y planes de mejora de procesos de control, su medición e implementación, y en particular, de actividades de planeación y ejecución de programas de auditoría, las cuales se relacionan con las funciones señaladas del empleo a proveer.</p>
	VÁLIDO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>Certificación suscrita por el Subgerente de Gestión Administrativa y Financiera de CORABASTOS, en el que certifica que la aspirante suscribió las siguientes órdenes de prestación de servicios:</p> <p>OPS No. 144-09, con un plazo de 3 meses y 8 días, desde el 23 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2009.</p> <p>OPS No. 044-10, con un plazo de 5 meses y 28 días, desde el 18 de enero hasta el 4 de julio de 2010.</p> <p>OPS No. 133-10, con un plazo de 5 meses y 15 días, desde el 13 de julio hasta el 27 de diciembre de 2010.</p> <p>El objeto contractual de cada una fue: "Prestación de servicio como apoyo al logro de los objetivos propios de la Oficina de Cartera, asistiendo en la realización de las actividades necesarias y oportunas de la dependencia, al igual que en el análisis, seguimiento, control de interventoría de los contratos de los abogados externos, emisión de conceptos jurídicos, <u>realización de informes a Gerencia General, Junta Directiva y demás entes de Control, elaboración de acuerdos de pago y abonos, prestar apoyo en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad, en el logro de las metas del POA, del Mapa de Riesgos y Plan de Mejoramiento Interno</u>, y otras actividades que tengan relación con el objeto".</p>	<p>Esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las actividades que se infieren de los objetos contractuales relacionadas con la elaboración de informes a entes de control, conceptos jurídicos y el apoyo a la implementación de Sistemas de Gestión de Calidad, Mapa de Riesgos y Plan de Mejoramiento, están relacionados con algunas de las funciones señaladas del empleo a proveer, referentes a actividades que involucran conocimientos jurídicos y administrativos en implementación de procesos internos, y conocimientos en mapas de riesgos, asuntos propios que conciernen a los procesos de Control Interno y auditorías.</p> <p style="text-align: center;">VÁLIDO</p>
<p>Certificación suscrita por la Asesora Jurídica de la ESE San Cristóbal en la que hace constar que la aspirante suscribió con esa entidad los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <p>Contrato No. 917-2012, con un plazo de cinco (5) meses y dieciocho (18) días, con fecha de inicio del 1 de agosto de 2012.</p> <p>Contrato No 014-2013, con un plazo de veintinueve (29) días, con fecha de inicio del 2 de enero de 2013.</p> <p>El objeto contractual de cada uno fue: "Prestación de servicios como apoyo profesional en las Áreas de Cartera y Glosas.</p>	<p>Esta certificación laboral no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, ante la imposibilidad de inferir del objeto contractual, las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, dada la amplitud de éste.</p> <p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p>
<p>Certificación suscrita por el Ejecutivo de Cuenta de la Empresa de Servicios Temporales NASES S.A.S., en la que se certifica que la aspirante trabaja en el cargo de Profesional I, para la empresa cliente Dirección Nacional de</p>	<p>Esta certificación laboral no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 inciso quinto (5º) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que sólo se tienen como válidas las certificaciones expedidas por el jefe de personal de la empresa o por el representante legal de la misma o quien haga sus veces y tal calidad no es la que se predica de un Ejecutivo de Cuenta.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Estupefacientes en Liquidación, desde el 4 de febrero hasta el 25 de noviembre de 2013 (hasta esta última fecha se entiende efectivamente certificada la ejecución contractual, toda vez que corresponde a la fecha de expedición de la certificación y en la misma se señala que se encontraba laborando a la fecha).	NO VÁLIDO
Certificaciones suscritas por la Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Activos S. A., en la que se certifica que la aspirante laboró a partir del 2 de diciembre de 2013 hasta el 4 de abril de 2014, y desde el 15 de abril hasta el 13 de junio de 2014, mediante contratos de trabajo, como trabajadora en misión de la empresa UAE Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, desempeñándose en el cargo de Profesional I.	Estas certificaciones no cumplen con el requisito establecido en el literal c del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que no se señalaron las funciones desempeñadas en el cargo de Profesional I. NO VÁLIDO

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las actividades realizadas por la aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales en la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en CORABASTOS, guardan relación con las funciones del empleo objeto de provisión.

Finalmente, es importante señalar que con las certificaciones laborales objeto de estudio, la aspirante acreditó veintiocho (28) meses y nueve (9) días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo de 22 meses de experiencia profesional relacionada, exigida por el empleo a proveer.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la aspirante acreditó el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No.267 de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR. De otra parte, se determina que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

le asiste la razón a la aspirante en los argumentos expuestos en su intervención al indicar que si cuenta con la experiencia profesional relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en el empleo sujeto de análisis, por lo que no se encuentra probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir, a CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.628.049, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059365 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 267, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **CIELO MARÍA SABOGAL DÍAZ,** para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Correo electrónico ciesabogald@gmail.com. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al mismo correo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C..

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista *CR.*
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho
Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado *JH*